



# Resolución Directoral

N° 5419-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Mayo de 2019

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 1731-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Técnico N° 07-000801-2017-PRODUCE/DSF-PA, el Acta de Inspección N° 07-008801, el Parte de Muestreo 07 N° 025049, el Reporte de Ocurrencias N° 07-000801, las cuatro (4) vistas fotográficas, el Reporte de Pesaje N° 3310, el Formato de Reporte de Calas N° 04569-0016, la Resolución Directoral N° 579-2017-PRODUCE/DGPCHDI; el Informe Final de Instrucción N° 01278-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 05721-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mgonzales de fecha 23 de mayo de 2019.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01278-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600528441**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 9295-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 30 de julio de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 14:40 horas del día 26 de setiembre de 2017, en la localidad del Callao se verificó que la embarcación pesquera de menor escala **FERNANDO'S III** con matrícula **PT-4569-BM**<sup>1</sup>, se encontraba acoderada en el Muelle Desembarcadero PUERTOS EL PACIFICO S.A., realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) constatándose que extrajo un total de 1.949 t., según Reporte de Pesaje N° 3310; asimismo el representante presentó, entre otros documentos, el Formato de Reporte de Calas N° 04569-0016, la bitácora electrónica con código 53749, la copia del primer testimonio del convenio de dación en pago, donde se declara como armador de la embarcación pesquera **FERNANDO'S II**, a la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.**, la cual no cuenta a la fecha con la Resolución Directoral que

<sup>1</sup> Mediante Resolución Directoral N° 278-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 22 de noviembre de 2013, se aprobó el cambio de titularidad del permiso de pesca de menor escala a favor de la empresa PESQUERA MARIA GRACIA S.A.C., para operar la embarcación pesquera **FERNANDO'S III** con matrícula **PT-4569-BM**.

resuelva el cambio de titular del permiso de pesca, hechos por los cuales se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 07-000801** (Folio N° 13), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 4832-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 2 de julio de 2018 (Folio N° 21), notificando a la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, habiéndose notificado válidamente a la administrada, ésta no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructora;

Que, con Memorando N° 02125-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23 de julio de 2018 (Folio N° 29), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9295-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el día 30 de julio de 2018 (Folio N° 31), se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 01278-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que realice sus descargos correspondientes;

Que, a la fecha, la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente, pese a haber recibido la cédula de notificación de manera oportuna, conforme a Ley;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 248° y el numeral 1) del artículo 254° del TUO de la LPAG, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y





## Resolución Directoral

N° 5419-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Mayo de 2019

Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante el TUO del RISPAC), y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE –ahora, numeral 5)–, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**<sup>2</sup>;

Que, se ha imputado a la administrada la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral **93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, toda vez que habría estado realizando actividades

<sup>2</sup> Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”**; en ese sentido, el actual numeral 5) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**. Así, se advierte que el hecho infractor que contenía un tipo genérico, ha sido modificado, implementando un tipo específico, referido al carecer de permiso de pesca para desarrollar dicha actividad.

pesqueras con la embarcación pesquera **FERNANDO'S III**, con matrícula **PT-4569-BM**, el día 26 de setiembre de 2017, sin ser la titular del permiso de pesca;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, los administrados deben carecer de derecho administrativo correspondiente a la actividad pesquera que desea realizar, pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha actividad sea materializada, desarrollada o ejecutada por el imputado; es decir, la configuración no se da de manera secuencial, sino que se concreta cuando concurren simultáneamente;

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la carencia del derecho administrativo correspondiente a la actividad a desarrollar; así, de la revisión del Primer Testimonio (Escritura Pública) de Convenio de Dación en Pago de fecha 10 de agosto de 2017 (Folios N°s 3 al 7), se observa que al momento de ocurridos los hechos (26 de setiembre de 2017), si bien la administrada habría ostentado el dominio de la embarcación pesquera **FERNANDO'S III**, con matrícula **PT-4569-BM**, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**, pues este recaía únicamente en la empresa **PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L.**; por tanto, la administrada no cumplía con ser la titular del derecho administrativo;

Que, efectivamente, mediante la Resolución Directoral N° 278-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha de publicación el 22 de noviembre de 2013, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de menor escala a favor de la empresa **PESQUERA MARIA GRACIA S.R.L.** para operar la embarcación pesquera **FERNANDO'S III**, con matrícula **PT-4569-BM**, con capacidad de bodega de 26.09 m<sup>3</sup>, para la extracción del recurso anchoveta, entre otros, para consumo humano directo;

Que, de ello se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos debe configurarse de manera simultánea, el cual consiste en desarrollar la actividad pesquera pese a carecer del derecho habilitante. En el presente caso, de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente, se advierte que la embarcación pesquera **FERNANDO'S III**, realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 1.949 t, tal como consta del Reporte de Recepción N° 3310 del día 26 de setiembre de 2017, corroborándose la actividad pesquera desarrollada por la referida embarcación;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, toda vez que se ha demostrado que **el día 26 de setiembre de 2017 la administrada realizó actividad pesquera de extracción sin contar con el derecho administrativo correspondiente**; por lo que se debería de realizar el análisis de culpabilidad; no obstante ello, se debe tener presente que el día 25 de octubre de 2017, esto es, aproximadamente un mes después de haber realizado la conducta subsumible en el tipo sancionador, la administrada obtuvo la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **FERNANDO'S III**, mediante la Resolución Directoral N° 579-2017-PRODUCE/DGPCHDI, subsanando de esa manera la conducta infractora;

<sup>3</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



## Resolución Directoral

N° 5419-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Mayo de 2019

Que, consecuentemente de la revisión de la Cédula de Notificación de Cargos N° 4832-2018-PRODUCE/DSF-PA, ésta fue recibida el día 2 de julio de 2018; es decir, en esa fecha se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. De lo señalado se concluye que la administrada ha subsanado de manera voluntaria su conducta infractora, incluso con una antigüedad mayor a ocho meses respecto a la fecha de imputación de cargos;

Que, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece los criterios eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad sancionadora, siendo que el literal f) del citado numeral dispone lo siguiente:

**“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.**

Que, aunado a ello, la doctrina ha señalado que existen dos requisitos que configuran la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa:

- i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.
- ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al



administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción.<sup>4</sup>

Que, además, la figura de la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada en el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde se señala:

#### CONSIDERANDO

(...)

Que, en el marco de lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 1272, se considere que se deba evaluar en los procedimientos sancionadores en trámite la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa como eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPGA, en los casos en que dicha subsanación se produzca antes que la autoridad instructora del procedimiento sancionador notifique al administrado la imputación de cargos que corresponda.

#### EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador."

(El subrayado es nuestro)

Que, teniendo en cuenta que la conducta de la administrada constituye un eximente de responsabilidad, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento** que establece: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*, previsto en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como del literal f) del numeral 1, del artículo 257° del mismo cuerpo normativo; por lo que se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada, precisándose que no es debido a que no haya incurrido en la conducta infractora, sino que su responsabilidad administrativa se dispó al haber subsanado la infracción con anterioridad a la imputación de cargos;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA KEOPS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600528441**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **FERNANDO S III**, con matrícula **PT-4569-BM**, al carecer de responsabilidad sancionadora respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución y en aplicación del Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 248°, así como del literal f) del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.



# Resolución Directoral

N° 5419-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de Mayo de 2019

**ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR** la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de la Dirección de Sanciones – PA



